



JUZGADO DE INSTRUCCION.N.2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00339/2021

PLAZA DE COLON S/N (1º PLANTA)
Teléfono: 923284613 Fax: 923284614
Correo electrónico:
Equipo/usuario:
Modelo:
N.I.G.:

LEV JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000250 /2021

Delito Leve: AMENAZAS (TODOS LOS SUPUESTOS NO CONDICIONALES)
Denunciante: MINISTERIO FISCAL, ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SALAMANCA

SENTENCIA

En la ciudad de Salamanca, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Juan Rollán García, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 2 de los de Salamanca, en vista oral y pública, el JUICIO SOBRE DELITO LEVE número 250/2021, seguido por DELITO LEVE DE **AMENAZAS**, habiendo comparecido en calidad de parte denunciante y el ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SALAMANCA, ambos asistidos por el Letrado, no habiendo comparecido en calidad de parte denunciada, quien remitió escrito de alegaciones de defensa, y con citación del Ministerio Fiscal que presentó informe de no intervención.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se ha incoado en virtud de denuncia presentada por, en su condición de Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca, contra, relatando hechos acaecidos el día de de 2021 relativos a correo electrónico recibido en la ciudad de Salamanca, y habiéndose practicado las diligencias pertinentes, se convocó a las partes para la celebración del oportuno Juicio.



Con anterioridad a la celebración de Juicio se presentó informe por el Ministerio Fiscal de no intervención al entender que se trata de hechos no perseguibles de oficio y no estar afectado el interés público.

SEGUNDO.- En el acto del Juicio Oral, que se ha celebrado en la forma que consta en la grabación audiovisual del mismo conforme a los artículos 743 y 972 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y después de practicadas las pruebas propuestas declaradas pertinentes y útiles, el Letrado de la Acusación, , estimó que los hechos son constitutivos de un delito leve de amenazas del artículo 171.7 del Código Penal del que es autor , solicitando que sea condenado a la pena de 60 días de multa a razón de 10 euros de cuota diaria, y que se le imponga, conforme al artículo 57 del Código Penal, la prohibición de acercarse a y a su despacho profesional a menos de 200 metros durante 6 meses, y de comunicar con el mismo por cualquier medio durante 6 meses, y condena al pago de costas con expresa inclusión de las de la acusación particular.

Por el denunciado se remitió escrito de alegaciones de defensa, al amparo del artículo 970 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que alegó cuanto a su derecho convido.

TERCERO.- Evacuado informe por las partes intervinientes en apoyo de sus respectivas pretensiones, se declaró el presente juicio concluso para dictar sentencia, habiéndose observado en su tramitación todas las prescripciones legales.

II. HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- , Abogado en ejercicio, fue designado el día de de 2020 para prestar asistencia letrada del Turno de Oficio a en el Procedimiento Abreviado 217/2018 del Juzgado de lo Penal número 1 de Salamanca, y, ante lo que el Letrado consideraba una intromisión en su trabajo, remitió a el día de de 2021 un correo electrónico en el que, tras poner de manifiesto su línea de conducta y trabajo, terminaba diciendo "...tiene Ud. dos opciones: o bien me deja hacer mi trabajo, o, si como parece, no está dispuesto a ello, diríjase a la Comisión del Turno de Oficio y solicite el nombramiento de nuevo abogado. Ya le anticipo que no voy a poner traba ni objeción alguna a mi



sustitución, particularmente habiéndome hecho tan explícitamente patente su absoluta falta de confianza y respeto".

A referido correo electrónico contestó con correo electrónico enviado al Letrado el día de de 2021 a las horas en el que escribe textualmente: "Yo no tengo que solicitar su sustitución en bases a mi derecho a definir la línea de la defensa le exijo que no vulnere mi derecho, como máxima autoridad es una orden que no puede desobedecer, hacerlo es causarme daño tal que me esta torturando es ninguna patología y en legítima defensa le pego un tiro en la cabeza. No puede desobedecer a seguir la línea de la defensa que yo defina, y sabe de sobra que su me tortura me legítima según nuestro derecho por que así está definido en las excepciones del derecho a matar reguladas en nuestro derecho, si me tortura le pego un tiro en la cabeza, con lo cual obedezca la línea de la defensa por que es mi derecho para poder tener una defensa con garantías según nuestra sociedad, si me tortura le aviso que lo mato".

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ANÁLISIS DE LA PRUEBA.

Los anteriores hechos declarados probados, a cuyo convencimiento se llega tras una valoración de lo actuado a la luz de lo dispuesto en los artículos 741 y 973.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, han resultado plenamente acreditados por virtud de los siguientes elementos probatorios sometidos a contradicción en el Acto del Juicio Oral, con inmediación y concentración, los cuales forman la firme convicción judicial de que se produjeron los hechos expuestos y constituyen plena prueba de cargo inculpativa que permite enervar la presunción de inocencia que amparaba a , determinando su necesaria condena:

- de las coherentes y convincentes declaraciones prestadas en el Acto del Juicio Oral por el denunciante quien ratifica el relato de hechos de la denuncia inicial sin incurrir en ninguna contradicción y mostrándose persistente en su inculpativa,
- y del examen del correo electrónico enviado el día de de 2021 a las horas, el cual es reconocido en el Acto del Juicio Oral por como el correo electrónico recibido y que le fue enviado por





SEGUNDO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS PROBADOS.

Dispone el apartado 7 del artículo 171 del Código Penal que "el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal".

En consecuencia, los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve de amenazas tipificado en el apartado 7 del artículo 171 del Código Penal, por cuanto en el caso enjuiciado concurren todos y cada uno de los elementos objetivo y subjetivo que integran y describen el transcrito ilícito penal, a saber:

- elemento objetivo: ha proferido por escrito, vía correo electrónico, expresiones de causar un mal al denunciante que, por su tenor, son objetivamente amenazantes ("...en legítima defensa le pego un tiro en la cabeza...", "...si me tortura le pego un tiro en la cabeza...", y "...si me tortura le aviso que lo mato");
- elemento subjetivo: ha actuado con intención y ánimo doloso de intimidar al denunciante, lo que resulta evidenciado por haberse dirigido expresamente hacia con la finalidad de amedrentarlo para imponer una línea de defensa en su trabajo como abogado ("...en bases a mi derecho a definir la línea de la defensa le exijo...", "...es una orden que no puede desobedecer..." y "...no puede desobedecer a seguir la línea de la defensa que yo defina...").

TERCERO.- PARTICIPACIÓN.

Del delito leve de AMENAZAS expresado es responsable criminalmente, en concepto de autor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal por su participación directa y personal en los hechos probados.

Como se determina en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2003, lo que el derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española exige al tribunal de instancia tiene un triple contenido:

- 1) Que haya prueba con un contenido de cargo (prueba existente).
- 2) Que esa prueba de cargo haya sido obtenida y aportada al proceso con observancia de las normas de la Constitución y de la ley procesal (prueba lícita).
- 3) Que tal prueba de cargo existente y lícita sea razonable y razonadamente considerada como suficiente para justificar la condena penal (prueba suficiente).





Y a la luz de referidos criterios generales, puestos en relación con la valoración de la prueba expuesta en el FUNDAMENTO DE DERECHO PRIMERO de esta Sentencia, ha de concluirse que en el caso enjuiciado se ha constatado la existencia de una actividad probatoria, lícita y válidamente obtenida, que constituye prueba de cargo incriminatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia que amparaba a la persona acusada (artículo 24.2 de la Constitución Española), demostrando la realidad del relato fáctico descrito en los Hechos Probados y justificando la condena penal.

CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

No concurren en la persona del acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. En este sentido cabe decir que el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones, reiterando una constante doctrina compendiada por las Sentencias de 15 de febrero de 1995 y de 9 de octubre de 1999, señala que la carga de la prueba obliga a cada parte a probar aquello que expresamente alegue, por lo que, así como sobre la acusación recae el onus de probar el hecho ilícito imputado y la participación en él del acusado, éste viene obligado, una vez admitida o se estime como probada la alegación de la acusación, a probar aquellos hechos impositivos de la responsabilidad que para él se deriven de lo imputado y probado, hechos impositivos que es insuficiente invocar sino que debe acreditar probatoriamente el que los alegue, pues no están cubiertos por la presunción de inocencia, ya que de otro modo se impondría a las acusaciones la carga indebida, y hasta imposible, de tener que probar además de los hechos positivos integrantes del tipo penal imputado, y de la participación del acusado, los hechos negativos de la no concurrencia de las distintas causas de exención de responsabilidad incluidas en el catálogo legal de las mismas.

QUINTO.- PENA.

Dispone el apartado 2 del artículo 66 del Código Penal que en los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas generales establecidas en el apartado 1 del mismo artículo.

Sentado lo anterior, y acreditado que es responsable criminalmente del delito leve de amenazas enjuiciado, en concepto de autor, sin que intervengan circunstancias relativas a una excusa absolutoria, ni vicios procesales que devengan en insubsanable indefensión, deviene necesario declarar formalmente la acreditada



culpabilidad y en represión de su conducta, conforme a los límites punitivos establecidos en los artículos 66.2 y 171.7 del Código Penal:

- procede imponerle la pena de SESENTA DÍAS DE MULTA, que se hace en esta extensión valorando expresamente que el delito leve ha sido consumado, al haber proferido amenazas por escrito, vía correo electrónico, expresamente dirigidas hacia para amedrentarlo en el ejercicio de su profesión de abogado, y valorando expresamente para la extensión de la multa que las amenazas han sido proferidas con la finalidad de impedir al Letrado el ejercicio libre de su profesión para definir la línea de Defensa en un procedimiento judicial,
- y estableciendo como cuota diaria la cantidad de SEIS EUROS, estimada como razonable al haberse acreditado conforme al artículo 50.5 del Código Penal la capacidad económica del condenado, en base a sus signos exteriores de vida y a la realidad socioeconómica actual de España.

En cuanto a la cuota de multa, y de conformidad a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia 58/15, de 12 de mayo de 2015, dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca en Rollo de Apelación 24/2015, indicar que no es precisa una investigación exhaustiva de las posibilidades económicas del acusado cuando la cuantía de la multa se establece en cantidades cercanas al mínimo (Sentencia del Tribunal Supremo 837/2007 de 23 de octubre), puesto que, dada la amplitud de los límites cuantitativos previstos en la Ley, la imposición de una cuota diaria en la "zona baja" de esta previsión legal no requiere de una especial fundamentación (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2001). Sin que deba olvidarse que el nivel mínimo de la pena de multa debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria (Sentencia del Tribunal Supremo 711/2006 de 8 de junio) no acreditados en el presente caso.

El impago de la pena de multa impuesta determinará la aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria en los términos establecidos en el artículo 53 del Código Penal, conforme a cuyo párrafo 1º, si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse mediante localización permanente.

SEXTO. - MEDIDAS.

Establece el apartado 3 del artículo 57 del Código Penal que podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48 del Código Penal, por un período de tiempo que





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como delito leve de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, o contra el patrimonio, estando justificada la adopción de estas medidas "atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente" (artículo 57.1 del Código Penal).

En consecuencia, valorando específicamente que ha proferido expresiones amenazantes hacia la persona de con la finalidad de intimidarlo para evitar que desempeñase libremente el ejercicio de su profesión de Abogado con criterios estrictamente técnico-jurídicos, resulta evidenciada una gravedad de los hechos que justifica la aplicación del artículo 57 del Código Penal, por lo que ha de imponerse al condenado la medida solicitada de prohibición de acercamiento o aproximación a la persona de la víctima a su domicilio, a su despacho profesional sito en la calle de Salamanca, y a cualquier lugar en que se encuentre la víctima, en un radio de **200 metros**, y durante el máximo período de SEIS MESES previsto para el caso de condena por delito leve, así como la prohibición al condenado de comunicarse con (por cualquier medio, tanto verbal, como escrito, como telefónico, como informático, durante el mismo período de SEIS MESES.

El incumplimiento de la pena de prohibición de acercamiento y comunicación determinará que el condenado incurra en un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 del Código Penal.

SÉPTIMO.- COSTAS.

Las costas procesales se imponen expresamente al condenado, incluidas las de la Acusación Particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A estos efectos, el **apartado 1 del artículo 967 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** dispone expresamente que el denunciante, el ofendido o perjudicado, y el imputado, pueden ser asistidos en la celebración de Juicio por Abogado si lo desean.

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2001 y de 13 de octubre de 2004 destacan la naturaleza procesal de las costas, cuyo fundamento no es el punitivo sino el resarcimiento de los gastos procesales indebidamente soportados por la parte perjudicada por el proceso bien sea la acusación particular, privada, o la acción civil que representan a la víctima o perjudicado por el delito, por lo que deben ser resarcidos de gastos ocasionados por la conducta criminal del condenado. La inclusión en la condena en costas



de las originadas a la víctima o perjudicado por el delito, que se persona en las actuaciones en defensa de sus intereses y en ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) y a la asistencia letrada (artículo 24.2 de la Constitución Española), constituye, en consecuencia, la aplicación última al proceso penal del principio de la causalidad, como destaca la doctrina procesal. El efecto de este principio es el resarcimiento por el condenado, declarado culpable del acto delictivo que causó el perjuicio, del gasto procesal hecho por la víctima en defensa de sus intereses.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo número 1092/2002, de 10 de junio de 2002, la doctrina jurisprudencial en materia de imposición de las costas de la acusación particular puede resumirse en los siguientes criterios:

- 1) La condena en **costas por delitos sólo perseguibles a instancia de parte incluye siempre las de la acusación particular** (artículo 124 del Código Penal).
- 2) La condena en costas por el resto de los delitos incluye, como regla general, las costas devengadas por la acusación particular o acción civil (Sentencias del Tribunal Supremo de 26-11-1997, 16-7-1998, 23-3-1999, y 1-9-1999, entre otras muchas).
- 3) La exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia.
- 4) Es el apartamiento de la regla general citada el que debe ser especialmente motivado, en cuanto que hace recaer las costas del proceso sobre el perjudicado y no sobre el condenado (Sentencia del Tribunal Supremo de 16-7-1998, entre otras).
- 5) La condena en costas no incluye las de la acción popular (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1995 y de 2 de febrero de 1996, entre otras).

En virtud de lo expuesto, procede hacer expresa condena al pago de las costas causadas en el presente procedimiento, que serán tasadas en la Secretaría de este Juzgado en trámite de ejecución, con inclusión de las de Acusación Particular.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española,

FALLO

Que debo condenar y **condeno a** [redacted] nacional de España con D.N.I. número [redacted], como autor responsable de un delito leve de AMENAZAS, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SESENTA DÍAS DE MULTA a razón de SEIS EUROS de cuota diaria (60 x 6 € = **360 €**), quien, en caso de impago, y agotada la vía de apremio, incurrirá en responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y al pago de las costas del presente Juicio, con inclusión de las de la Acusación Particular.

Y debo prohibir y **prohíbo a** acercarse o aproximarse a la persona de [redacted], a su domicilio, a su despacho profesional sito en la calle [redacted] de Salamanca, y a cualquier lugar en que se encontrare, en un radio de **DOSCIENTOS METROS** y durante el tiempo de **SEIS MESES**, y con prohibición de comunicarse con el mismo por cualquier medio, verbal, escrito, telefónico o informático, durante el mismo período de **SEIS MESES**.

El tiempo de seis meses objeto de condena se computará desde la firmeza de la presente resolución y una vez sea evacuado requerimiento al condenado al efecto, con expreso apercibimiento que en caso de incumplimiento de la prohibición de acercamiento o de la prohibición de comunicación incurrirá en un DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.

Firme que sea la presente Sentencia practíquense las anotaciones pertinentes en el Registro Central de Penados y Rebeldes y en el SIRAJ.

Notifíquese la presente Sentencia a todas las partes, ofendidos y perjudicados, así como, a los efectos del artículo 7.1 del Estatuto de la víctima del delito, a las víctimas que hayan realizado la solicitud a la que se refiere el apartado m) del artículo 5.1 del Estatuto de la víctima del delito, haciéndoles saber que, conforme dispone el artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, frente a ella cabe RECURSO DE APELACIÓN del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Salamanca, el cual deberá interponerse por escrito ante este Juzgado, exponiendo ordenadamente las alegaciones en que se base la impugnación, en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación.





Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, quedando archivado el original en el Libro correspondiente, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

